JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 06 de octubre de 2022

Expediente: 11001333101120120003900
Demandante: Luz Marina Ávila Sotomontes
Demandado: La Nación – Procuraduría General de la Nación

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 de 03 de octubre de 2022, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 30 de noviembre del año en curso.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado como Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

Ahora bien, encontrándose el expediente para conocer, se evidencia que:

- La demanda fue radicada el 07 de diciembre de 2011, bajo el radicado 11001-33-31-038-2011-00329-00, correspondiéndole por reparto al Juzgado 38 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el cual, mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2011, ordenó remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda.
- Que cumplida la remisión ordenada por el Juzgado 38 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., le fue asignado el expediente, por reparto al Juzgado 11

Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., bajo radicado Nro. 11001-33-31-011-2012-00039-00.

- Que encontrándose el expediente al Despacho del Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., los jueces comprendidos entre el Juez 07 al 30, mediante auto de fecha 27 de febrero de 2012, se declararon impedidos para conocer del proceso en mención fundamentados en la causal del numeral 01 del artículo 160 del Código Contencioso Administrativo.
- Que ejecutoriado el auto de fecha 27 de febrero de 2012, por reparto le fue asignado el proceso al Juzgado 31 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., con el radicado Nro. 11001-33-31-031-2012-00123-00, el cual mediante auto de fecha 17 de abril de 2012, se declaró impedido junto con los Jueces 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38, para conocer el proceso en referencia, fundamentados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, en el mismo se ordenó remitir el expediente de la referencia al Juzgado 39 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.
- Que remitido el expediente al Juzgado 39 del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por reparto le fue asignado el número de radicado 11001-33-31-039-2012-00139-00, que estando en el Despacho el Juez mediante auto de fecha 16 de mayo de 2012, se declaró impedido junto con los Jueces 40, 41, 42, 43 y 44, fundamentados en la causal del numeral 1 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.
- Que cumplido el auto de impedimento, el plenario fue remitido al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., bajo el radicado Nro. 11001-33-31-001-2012-00207-00, el cual a través de auto de fecha 08 de junio de 2012 se declaró impedido para conocer el proceso, junto con los Jueces 2, 3, 4, 5 y 6, fundamentado en el numeral 1 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil. En el mismo se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca a efectos de determinar si los impedimentos declarados eran o no fundados.
- Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto de fecha 30 de julio de 2012, acepto el impedimento declarado por los Jueces Administrativos y ordenó designar Juez Ad Hoc para su conocimiento; para el cual se destinó al Dr. Jairo Villegas Arbeláez para conocer y decidir de la demanda instaurada por la demandante.
- Que una vez devuelto el expediente al Juzgado 38 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y; designado y posesionado el Juez Ad Hoc Dr. Jairo Villegas Arbeláez, mediante auto de fecha 04 de febrero de 2013, dentro del radicado 11001-33-31-038-2011-00329-00, admitió la demanda por reunir los requisitos legales y ordenó notificar personalmente la demanda, la cual se llevó a cabo mediante notificación por aviso el 09 de agosto de 2013 conforme se evidencia a folio 74.
- Que a raíz de la renuncia al encargo del Juez Ad Hoc, Dr. Jairo Villegas Arbeláez, el expediente fue remitido el 12 de septiembre de 2013 al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para realizar nuevo sorteo a fin de designar Juez Ad Hoc.

- Que mediante oficio de fecha 03 de marzo de 2015, la Presidenta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Dra. Beatriz María Martínez Quintero, ordenó remitir el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos a fin de que fuese repartida entre los Jueces de Descongestión.
- Que en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el proceso fue asignado por reparto al Juzgado 10 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el cual mediante auto de fecha 26 de mayo de 2015 se declaró impedido para conocer del proceso junto con los Jueces 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11 y 12, fundamentado en el numeral 1 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y ordenó remitir el expediente de la referencia al Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.
- Que cumplida la remisión, el Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio de auto de fecha 28 de agosto de 2015, se declaró impedido para conocer del proceso de la referencia y ordenó remitir el expediente al Juzgado 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.
- Que asumida la remisión, el Juzgado 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio de auto de fecha 25 de noviembre de 2015, se declaró impedido para conocer del proceso de la referencia y ordenó remitir el expediente al Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.
- Que antes de cumplida la remisión del proceso y en atención al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 se crearon con carácter de permanentes la planta de personal de 21 Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., designando los procesos que se llevaban a cabo en el Juzgado 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el cual a su turno se declaró impedido para conocer el proceso de la referencia por medio del auto de fecha 27 de enero de 2016, y ordenó remitir el proceso de la referencia al Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.
- Que ingresado el proceso al Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., se declaró impedido para conocer el expediente de la referencia y ordenó remitirlo al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para designar Juez Ad Hoc.
- Que mediante oficio de fecha 24 de septiembre de 2018 el Tribunal Administrativo ordenó remitir el proceso de la referencia al Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y designo al Juez Ad Hoc Dr. Ramiro Borja Ávila, sin que le diera trámite al expediente de la referencia.
- Que el Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., remitió el proceso de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en atención al acuerdo PCSJA19-11331 del 02 de julio de 2019, el cual por medio del auto de fecha 06 de diciembre de 2019 ordenó remitir el expediente

al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al considerar la falta de competencia para conocer del plenario.

- Que al asumir la remisión, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por medio de oficio de fecha 12 de marzo de 2021, ordenó remitir el expediente de la referencia al Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que a su vez remitiera el proceso a los Juzgados Transitorios creados por el acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021.
- Que remitido el proceso al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 06 de agosto de 2021 y sin pronunciamiento de la instancia, fue regresado al Juzgado de origen, esto es al Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., bajo radicado 11001-33-31-011-2012-00039-00.

Ahora bien, de todo lo anterior se extrae que, el Juzgado de Origen del presente plenario es el Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., así mismo, que el expediente de la referencia fue admitido mediante auto de fecha 04 de febrero de 2013 y notificado en debida forma por aviso el 09 de agosto de 2013 y fijado en lista el 15 de agosto de 2013 (F. 75), sin pronunciamiento por parte de la entidad demandada, encontrándose luego entonces de acuerdo al artículo 209 del Código Contencioso Administrativo para el periodo probatorio.

El Despacho evidencia que, las anotaciones correspondientes a la admisión se surtieron bajo el radicado 11001-33-31-038-2011-00329-00, creando confusiones, comoquiera que ese radicado se encuentra archivado, ya que la competencia del proceso ya no se encuentra en cabeza del Juzgado 38 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., sino del Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., bajo radicado 11001-33-31-011-2012-00039-00.

Sin embargo pese a la confusión este juzgador no encuentra nulidad dentro de todo lo actuado, hecho que permite ordenar al Juzgado de origen, esto es Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., sanear las anotaciones en sistema Siglo XXI dentro del radicado 11001-33-31-011-2012-00039-00 y continuar con el curso normal del proceso.

Ahora bien,

En consecuencia, de acuerdo al artículo 209 del Código Contencioso Administrativo, una vez vencidos los términos de la fijación en lista (Folio 75) para que los demandados pudiesen contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas, y teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría hacer las correspondientes anotaciones del auto admisorio de la demanda de fecha 04 de febrero de 2013 (F. 65), en el aplicativo Siglo XXI, dentro del radicado Nro. 11001-33-31-011-2012-00039-00.

TERCERO: Por secretaría hacer las correspondientes anotaciones de la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda realizada el 09 de agosto de 2013 (F. 74), en el aplicativo Siglo XXI, dentro del radicado Nro. 11001-33-31-011-2012-00039-00.

CUARTO: Por secretaría hacer las correspondientes anotaciones de la fijación en lista de fecha 15 de agosto de 2013 (F. 75), en el aplicativo Siglo XXI, dentro del radicado Nro. 11001-33-31-011-2012-00039-00.

QUINTO: **Prescindir** del término probatorio conforme lo dispone el artículo 186 del C.P.C, por remisión del artículo 267 del C.C.A.

SEXTO: Tener como pruebas las aportadas por la parte demandante en el escrito de la demanda.

SÉPTIMO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que aleguen de conclusión.

El **Agente del Ministerio Público** antes del vencimiento podrá solicitar traslado especial conforme a lo dispuesto por el artículo 210 del C.C.A, modificado por el artículo 59 inciso 2 de la Ley 446 de 1998.

OCTAVO: Requiérase a la entidad demandada para que asigne apoderado judicial y allegue poder para actuar a fin de defender los intereses de esta.

NOVENO: Se insta a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** con copia al correo **j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Angie V.